

77

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL PROMOVIDA POR JOSE ANTONIO MESA MESA CONTRA SU MENOR HIJO JOHAN ANTONIO MESA QUIMBAYO REPRESENTADO POR SU PROGENITORA NINI YOANA QUIMBAYO BOTERO. EXP. 73168 31 84 001 2021-00060-00.

Todo apuntaría a indicar que, están los presupuestos formales para entrar a admitir la demanda arriba referenciada por cuanto la demandante – oportunamente y vía virtual- subsanó las falencias a la demanda dispuestas mediante auto del pasado 14 de abril del corriente año, pero incurre en una sobreviniente causal de inadmisión, como se pasa a mostrar y, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El decreto ley 806 del 4 de junio de 2.020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020, al momento de efectuar su control automático y, de manera condicionada, los artículos 6o, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión e inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.- El inciso 4º del artículo 6º, prevé “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previa o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...* (lo resaltado es ajeno al texto legal)

3.- En cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte demandante lo hace de manera percial. Porque al momento de subsanar la demanda -oportunamente- mediante memorial se limita a remitirlo al correo institucional del juzgado, el día 16/04/2021, a las 17:32, así consta al folio 10 del expediente único, más no hizo lo mismo respecto de la parte demandada. Tal omisión se constató al ver los detalles de mensaje electrónico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA